

Proceso ejecutivo 2014-00029-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 8 de marzo de 2022

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 03 de junio de 2016, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00179-00

**Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de marzo de 2022.**

**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

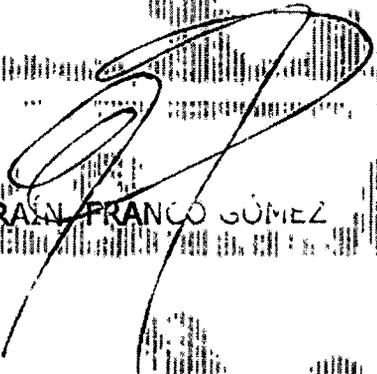
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.**
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.**
- 4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3° del C.G.P.**
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00093-00

Dentro del proceso Especial MONITORIO que adelanta ESPERANZA FAJARDO PIMENTEL contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, a través de su representante legal, radicado 2021-00093-00, se ha efectuado control de legalidad a lo actuado por éste Despacho y se encuentra que la parte interesada allega copias de las diligencias efectuadas para notificar a la parte Demandada, de la revisión de las mismas se advierte que las comunicaciones remitidas no contemplan los presupuestos previstos por el artículo 292 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Consiste en los siguientes defectos: en primero lugar se encuentra que el aviso notificadorio se envía o dirige a EFRAIN ARDILA AMAYA, y no a la persona jurídica demandada; en la colilla de entrega no se plasma la fecha de tal evento; como tampoco la fecha y la providencia que se notifica, como tampoco el nombre del Juzgado que conoce del proceso, ya que se anotó: "JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE SANTANDER", cuando corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., por otra parte y como se trata de un proceso especial, no se estipuló el término en que inicia a correr el término de traslado de la demanda, ya sea a través de correo electrónico y/o del servicio postal autorizado.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda monitoria conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292) la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer su defensa, advirtiéndole a la actora que vencido dicho término sin que se haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00098-00

**Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de marzo de 2022.**

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiase.**
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.**
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00143-00

**Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de marzo de 2022.**

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.**
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.**
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.**
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ